000190/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"L., R. E. y Otra c/ M. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N° 190/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 141/2016), por haber interpuesto la demandada a fs. 87 recurso de apelación contra la resolución de fs. 84/84vta. que impone las costas por su orden.-

I.- Se agravia la recurrente a fs. 89/91 porque considera que el juez debió imponerlas las costas al actor vencido. Expresa que la imposición de costas deriva de la actuación desplegada por su parte que planteó la excepción de incompetencia, que fue admitida por el juez en la sentencia del 20/02/2017 y ordenó la remisión del expediente al juzgado con competencia en ésta ciudad. Señala que el actor entabló éste proceso ante juez incompetente obligando a su parte a oponer la excepción en procura de que se observen las normas procesales vigentes. Insiste que es la actora quien debe afrontar las costas, toda vez que es irrelevante que no haya contestado traslado o no haya resistido el planteo, pues las costas se generan de igual modo aunque la contraria no haya efectuado acto procesal alguno contra el planteo de la excepción. Agrega que posee domicilio en ésta ciudad y que tuvo que soportar gastos derivados del proceso para obtener el reconocimiento de que el mismo se estaba tramitando ante juez incompetente. Hace reserva del caso federal.A fs. 93/94vta., contesta traslado la

actora y solicita se rechacen los agravios. Hace reserva del caso federal.-

II.- De las constancias de autos surge que la actora interpuso embargo preventivo contra la empresa M. S.A. con domicilio en calle T. N° XXX, de ésta ciudad, por la suma de $1.217.260 –fs. 10/11-.

A fs. 13 y vta., el juez decreta el embargo preventivo por la suma señalada, y a fs. 16 se libra oficio Ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina.-

A fs. 17/19, se presenta la demandada y solicita la remisión de la causa al juez competente y se le impongan las costas a la actora.

A fs. 44, contesta vista el Ministerio Público Fiscal.

A fs. 28, la demandada interpone recurso de apelación contra la providencia de fs. 13 y a fs. 74/75 se dicta sentencia declarando la incompetencia del juzgado y la remisión del expediente al juzgado con competencia y en turno de ésta ciudad.

A fs. 83, la demandada ante la omisión de la sentencia, solicita se impongan las costas a la actora y se regulen los honorarios de los letrados.

A fs. 84, se dicta la sentencia aquí recurrida.

III.- En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo

se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

Para que haya vencimiento debe existir un litigio, una contradicción u oposición entre partes.

Así, para que quede configurado el litigio no es indispensable que exista una controversia propiamente dicha. Basta con que exista una contraposición de intereses.

Consecuentemente, no bastaba con que no haya existido contradicción en el proceso para que el juez impusiera las costas como lo hizo, sino que también era menester evaluar que la situación determinante del mismo no se haya producido por culpa de la parte beneficiada con la exención.

En el caso de autos, al optar el actor por promover la acción ante una jurisdicción que luego resultó incompetente, ciertamente dio lugar a la actividad profesional conducente a dicha declaración, la que debe en consecuencia afrontar patrimonialmente.-

Asimismo, no se dan en la causa condiciones excepcionales que justifiquen mínimamente desconocimiento de la incompetencia por parte de la actora ni se trata de un error esencial e inculpable.-

Ergo, al no concurrir ninguna razón exculpatoria de la promoción de la demanda ante Juez incompetente, debe soportar las costas pertinentes, ya que su actitud obligó a la demandada a interponer la defensa correspondiente, y por tanto debe ser indemnizada de los gastos que tuvo para realizar para la tutela de sus derechos.

Reiteramos que si ante la iniciación de

demanda del actor, la demandada a través de la excepción correspondiente, obtuvo la decisión del juez que reconoció su incompetencia para entender en el reclamo, corresponde imponer las costas a cargo de la parte accionante. Ello así dado que, quien ha conseguido que su derecho le sea judicialmente reconocido, ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación (Cfme. elDial.com - ACF80).

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada e imponer las costas de primera instancia a la actora vencida.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13 y ccs de la Ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 87 y revocar el punto 1) de la resolución de fs. 84/84vta., en su parte pertinente.-

2°) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR

CIENTO y los de los Dres. D. C. A. y M. E. B. R., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.-

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 94 y vta.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS